



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 8224/2023/CA1

FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES
VARIOS

Resistencia, 13 de junio de 2025.- LTM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTES VARIOS", Expte. N° FRE 8224/2023/CA1** provenientes del Juzgado Federal de Reconquista. -

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I. La Jueza subrogante de primera instancia, en fecha 03/12/2024 rechazó la excepción opuesta por la demandada e hizo lugar parcialmente a la demanda, ordenando a ANSeS que proceda a actualizar la PBU en los términos y alcances que surgen del apartado primero (I) del considerando de la sentencia. Tuvo presente lo dispuesto en cuanto a la movilidad. Dejó aclarado el criterio a adoptar en torno al pedido de inconstitucionalidad de la Resolución SSS N° 6/2009 y de los art. 9 inc. 3 de la Ley N° 24.463 y art. 26 de la Ley N° 24.241. Dispuso que las diferencias que pudieran resultar a partir de la aplicación del decisorio, teniendo presente el plazo de prescripción del art. 82 de la Ley N° 18.037, devengarán intereses conforme el apartado tercero (III). Determinó que de surgir retroactivos adeudados (capital e intereses) por la ANSeS, en los términos expuestos, no podrán ser objeto de retención en concepto del Impuesto a las Ganancias (Ley N° 20.628). Impuso las costas en el orden causado conforme el apartado quinto (V). Difirió la regulación de honorarios del apoderado de la parte actora para su oportunidad.

II. Disconforme con dicho pronunciamiento la demandada dedujo recurso de apelación.



Radicadas las presentes actuaciones ante esta Alzada se pusieron los autos a los fines del art. 259 CPCCN, expresando -el recurrente- como fundamentos los que se exponen a continuación:

Transcribe un párrafo de la sentencia y critica el recálculo de la PBU. A afirma que no corresponde su actualización en virtud de la fecha de adquisición del derecho del reclamante, que es el 20/08/2020.

Dice que esta prestación de carácter universal para todos los beneficiarios esta integrada por un monto fijo -tal como lo establece el art. 4º de la Ley N° 26417- la cual se actualizó en el tiempo según los parámetros de la PC y PAP.

Afirma que el valor inicial de la PBU fue establecido con arreglo a la legislación vigente a la fecha de adquisición del derecho, motivo por el cual no corresponde la actualización de los restantes componentes ni su actualización. Cita jurisprudencia en sustento de su postura.

Cuestiona la exención al impuesto a las ganancias y afirma que el fundamento legal de la retención se encuentra en los arts. 1 y 79 inc. c) de la ley 20.628, los que establecen que los haberes previsionales están sujetos al impuesto a las ganancias, y en consecuencia, también lo están los retroactivos generados por las diferencias entre el haber percibido y el que efectivamente correspondía según la sentencia.

Transcribe el párrafo tercero del inc. i del art. 20, señalando que tanto la doctrina como la CSJN entienden que en materia tributaria, las normas se interpretan estricto sensu, sin que exista la posibilidad de hacerles decir lo que las mismas no dicen.

Por último considera oportuno señalar que los intereses derivados de las sentencias que reconocen reajustes retroactivos de jubilaciones, corren la misma suerte que el retroactivo en sí mismo. Cita en abono de su postura el fallo "Masciotta, José y otro c/ Entidad Binacional Yacyretá", según el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

cual de ningún modo corresponde la interpretación analógica de la legislación impositiva.

Alega que la decisión apelada produce un gravamen a la Administración, afectando el principio constitucional de división de poderes, al desconocer normas federales que atribuyen la competencia para determinar la movilidad al Poder Legislativo, poniendo de esta manera en alto riesgo al sistema previsional.-

Hace reserva del Caso Federal. Formula petitorio de estilo.-

El recurso no fue replicado por la parte actora, quedando los autos en estado de resolver conforme constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

III. En primer término, es importante aclarar que, entre todas las cuestiones planteadas, se procederá sólo al análisis de aquéllas que sean necesarias para dilucidar el tema puntual traído a consideración de este Tribunal. Es doctrina de la Corte Federal que "Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquéllas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 287:230 y 294:466).

A fin de resolver el presente, corresponde tener en cuenta que la fecha de adquisición del beneficio de la actora es el 20/08/2020.

En tal escenario y respecto del agravio expuesto en cuanto no corresponde la actualización del componente PBU en virtud de la fecha de adquisición del beneficio, cabe destacar que este Tribunal entiende que conforme los lineamientos del precedente "Quiroga, Carlos Alberto" -al que reiteradamente acude esta Alzada- no surge que el Máximo Tribunal hubiera limitado la actualización de la Prestación Básica Universal a una fecha determinada de adquisición como sostiene la apelante. El único resultado que procura evitar es la materialización de un supuesto de confiscatoriedad con relación a uno de los



componentes del haber, en razón de las características que distinguen a dicha prestación.

Para ello, se puso especial énfasis no sólo en la condición general y universal de la prestación -que claramente obliga a no discriminar en función de la fecha de obtención del beneficio o de los concretos períodos abarcados en la redeterminación-, sino en priorizar el propósito de equidad sobre el que se erige su reconocimiento, pues sirve de contrapeso para atenuar las desigualdades estructurales de los beneficiarios del sistema y equilibrar sus ingresos.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema en el fallo “Benoist”, donde precisó que la prestación básica universal ha sido concebida “como una herramienta de redistribución, que constituye una suma fija independiente de las remuneraciones individuales de los afiliados, que adquiere mayor relevancia en los sectores de menores ingresos hasta hacerlos alcanzar tasas de sustitución considerablemente superiores al porcentaje al que alude la sentencia apelada y resulta de menor significación para quienes han percibido remuneraciones elevadas” (Fallos 341:631).

En virtud de ello cabe ratificar lo dispuesto por la jueza a quo en cuanto ordena su redeterminación, aplicando al efecto la doctrina sentada por la C.S.J.N en el fallo “Elliff”, ratificado por “Blanco”, a los que reiteradamente acude este Tribunal, ordenando su actualización mediante el índice ISBIC hasta el 28/02/2009 y a partir de allí aplicar los aumentos generales que por movilidad han sido utilizados por ANSeS.

Asimismo, no resulta ocioso señalar, en relación a tal componente, que en el mencionado precedente “Quiroga”, el Alto Tribunal dispuso que la Constitución Nacional reconoce el carácter integral de todos los beneficios de la seguridad social, “aspecto del que es parte esencial la correcta fijación del monto inicial de los haberes, pues de otro modo no podría mantenerse una relación justa con la situación de los activos” (Considerando 9).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Ello así, continúa, para determinar la validez constitucional de las normas en juego y, eventualmente, adoptar un método para subsanar el daño atribuible a ellas, se debía considerar "qué incidencia tenía la ausencia de incrementos de uno de los componentes de la jubilación sobre el total del haber inicial, pues es éste el que goza de protección y en caso de haberse producido una merma, constatar si el nivel de quita resultaba confiscatorio" (Considerando 10). -

En ese entendimiento considera que no es razonable que la deficiencia señalada redunde en perjuicio del jubilado, por lo que debe dejarse a resguardo su derecho en caso de que, al tiempo de la liquidación, queden acreditados los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo, oportunidad en la que podrá replantear la cuestión (doctrina del caso "Tudor", Fallos 327:3251, considerandos 8, 9, y 10) (Considerando 11). -

De allí entonces que su cuantía no puede resultar diferenciada entre los distintos beneficiarios, sino que se debe admitir su reajuste tanto en unos como también en otros, si se configura un supuesto de confiscatoriedad.

Cabe señalar, que si bien el accionante no demostró el perjuicio que le causa la falta de redeterminación del haber inicial, acorde con la referida doctrina judicial y lo decidido por el a quo -en orden a que una vez aplicados los índices surja una diferencia superior al 15%- corresponde diferir a la etapa de liquidación la demostración por quien pretende el ajuste de la PBU, de la quita o merma confiscatoria que resulte en relación al monto total del haber.

Ahora bien, en punto a la cuestión suscitada respecto de la retención del impuesto a las ganancias, corresponde aplicar los lineamientos expuestos en autos "García, María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 26 de marzo de 2019, donde el Alto Tribunal se expidió ordenando que hasta que el Congreso Nacional legisle sobre el punto, no podrá retenerse



suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias a la prestación previsional de la demandante”.-

Al respecto señaló que “...A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos...” “Sostuvo además “...que el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado- son causales predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.”

En virtud de ello y teniendo en consideración los fundamentos vertidos, cabe señalar que si bien las circunstancias particulares del accionante no han sido expuestas en el sub-lite, se trata de una persona jubilada, lo que torna evidente la situación de vulnerabilidad que la caracteriza por pertenecer al grupo de adultos mayores, como asimismo teniendo en cuenta el carácter alimentario de la prestación, por lo que claramente resultan de aplicación los principios que emanan del fallo del Alto Tribunal.

Asimismo es de puntualizar que en sentencias del 07 de mayo y 01 de octubre de 2019 el Tribunal Cintero se expidió en autos “Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” y en “Iglina, Enrique Anselmo c/ANSES s. Reajustes varios...” ratificando la doctrina del fallo anterior. -

En cuanto al agravio esgrimido respecto de la violación del principio constitucional de división de poderes dado que corresponde al legislador reglamentar lo relativo a la movilidad, cabe precisar que el Poder Judicial no invadió el ámbito de actuación de los otros poderes del Estado, antes bien se limitó a dar solución a la problemática que se plantea en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

caso, con la convicción republicana de que cuando la Constitución Nacional reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no meramente ilusorios, situación que se verifica en autos.-

Respecto del argumento en orden al alto riesgo que la decisión en crisis produce sobre el sistema previsional, se advierte que el mismo está integrado de la siguiente manera: a) Los recursos percibidos por la ANSeS que resulten de libre disponibilidad; b) de los bienes que reciba el Régimen Previsional Público como consecuencia de la transferencia de los saldos de las cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 3º del dec. N° 313/2007, reglamentario de la ley N° 26.222; c) las rentas provenientes de las inversiones que realice; d) cualquier otro aporte que establezca el Estado Nacional mediante su previsión en la ley de presupuesto correspondiente al período de que se trate; e) los bienes que reciba del SIPA (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) como consecuencia de la transferencia de los saldos de cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 7º de la ley 26.425.-

En este contexto, es el Estado Nacional el que asegura que los beneficiarios del Sistema Público de Reparto perciban los beneficios en épocas económicas desfavorables. El FGS (Fondo de Garantía de Sustentabilidad) invierte en activos financieros nacionales que incluyen, entre otros instrumentos, cuentas remuneradas del país y la adquisición de títulos públicos o valores locales de reconocida solvencia. Un ejemplo de ello resultaría la inversión que realizó en Obligaciones Negociables de YPF. (Conf. Chirinos, Bernabé L., Derecho Previsional Argentino, Editorial La Ley, Año 2016, Tomo I págs. 290/291).-

En tal sentido, cabe aclarar que la Corte hizo una especial mención a la normativa que emana de tratados internacionales vigentes que llevan a adoptar las medidas necesarias para “asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos”. Citó el art. 75 inc. 23 C.N., e hizo una



interpretación armónica de los arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos con relación a las expresiones "...y los recursos de cada Estado..." y "en la medida de los recursos disponibles" que surgen en estos textos al considerar que constituyen una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos y mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos sin que ello importe disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes" (Conf. ob. cit. en primer término, pág. 266).-

A modo de conclusión se advierte que la magistrada de primera instancia aplica principios que resultan ajustados al marco fáctico y al derecho pretendido, destacando que la doctrina de los fallos en cuestión tiende a que los beneficios jubilatorios, que desde su determinación inicial se han vinculado con un promedio de salarios devengados, se ajusten de modo de dar adecuada satisfacción a su carácter sustitutivo, el cual debe ser entendido como fue concebido en el debate realizado en la Convención Constituyente que introdujo el art. 14 bis a la Constitución de 1853 (2ª sesión extraordinaria; 21ª reunión, celebrada el 21 de octubre de 1957), en el que –al tratarse el carácter móvil de las prestaciones– el Convencional Martella únicamente expresó que "Se da la norma de que el beneficio será como el salario móvil. Deseamos una jubilación móvil para mantener a las personas jubiladas o pensionadas con una asignación que les suponga siempre el mismo 'standard' de vida" ("Diario de Sesiones", t. II, p. 1249). -

Teniendo en cuenta que los agravios dan la medida de la competencia de este Tribunal, no caben otras consideraciones. -

En virtud de las razones de hecho y derecho expuestas, propongo se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se confirme la sentencia en crisis, en todo lo que fue motivo del mismo. -





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Respecto de las costas de esta instancia, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA C/ANSES S/IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO", Sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la Ley 27.423, y toda vez que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 24.463, corresponde imponer las mismas a la recurrente, sin regulación de honorarios a su apoderada -única interviniente en esta instancia- en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. ASÍ VOTO.

La Dra. Patricia Beatriz García dijo: que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante adhiere a su voto.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 03/12/2024, en todo lo que fue motivo del mismo.

2.-IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.

3.-COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.



SECRETARIA CIVIL N° 3, 13 de junio de 2025.-

